

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-164/2025

PARTE APELANTE: ÁNGEL DURAN
PÉREZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIA: PAOLA HERNÁNDEZ
ORTIZ

COLABORARON: ANA KAREN
PICHARDO GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de septiembre de dos mil veinticinco.²

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **declara la improcedencia** de la demanda interpuesta en contra de la resolución **INE/CG965/2025**, mediante la cual, se determinan infracciones y sanciones económicas, derivadas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de Colima.

ANTECEDENTES

¹ Candidato no electo a Magistrado al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima.

² En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

I. Hechos relevantes. De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Reforma al Poder Judicial en el Estado de Colima. El catorce de enero del año en curso, se publicó en el *Periódico Oficial "El Estado de Colima"*, el Decreto 63 por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado, en el cual, se instauró la elección a personas juzgadoras mediante el voto popular.

2. Inicio del proceso electoral. El veintiuno de enero dio inicio el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Colima 2024 – 2025.

3. Plazos de fiscalización. El diecinueve de febrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ aprobó el acuerdo INE/CG190/2025⁴ por el que se determinan los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes a los periodos de campaña de los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial Federal y Locales, así como para las organizaciones de observación electoral en el ámbito federal.

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
3	16	5	20	7	3	7
sábado, 31 de mayo de 2025	lunes, 16 de junio de 2025	sábado, 21 de junio de 2025	viernes, 11 de julio de 2025	viernes, 18 de julio de 2025	lunes, 21 de julio de 2025	lunes, 28 de julio de 2025

4. Acto impugnado. El veintiocho de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución

³ En adelante INE.
⁴ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179305/CG2ex202502-19-ap-3.pdf>

INE/CG965/2025, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de Colima.

II. Recursos de apelación

1. Demanda. Inconforme con la resolución anterior, el once de agosto, Ángel Duran Pérez interpuso recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Colima.

La referida autoridad remitió la documentación y constancias vinculadas al citado recurso ante la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el diecinueve de agosto.

2. Determinación de competencia. Mediante acuerdo plenario de veintiocho de agosto, dictado en el expediente **SUP-RAP-1273/2025**, la Sala Superior determinó que la Sala Toluca es la competente para conocer y resolver el asunto, por lo que reencauzó el recurso de apelación a esta Sala.

Mediante cédula de notificación electrónica y anexos, se remitió a esta Sala Regional, el treinta de agosto, el Acuerdo de Sala citado en el párrafo anterior.

3. Recepción y turno a ponencia. El treinta de agosto, se ordenó integrar el recurso citado al rubro y turnarlo a la ponencia respectiva.⁵

III. Nueva integración de Pleno y retorno

1. Integración del Pleno. El 1º de septiembre, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel rindieron protesta ante el Senado de la República, como integrantes del Pleno de la Sala Regional Toluca.

3. Retorno. Derivado de la nueva integración del Pleno antes precisada y tras la conclusión del encargo de la magistratura a la cual originalmente se turnó este expediente, la Magistrada Presidenta ordenó el retorno a la ponencia del Magistrado Omar Hernández Esquivel.

4. Integración de constancias y radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibidas las constancias que se precisan en el numeral 2 que precede, radicó el expediente en su ponencia y dado que el recurso fue admitido por la integración previa del órgano jurisdiccional instruyó se continuará con la sustanciación del recurso al rubro indicado.

5. Radicación. En su oportunidad, se radicó el presente medio de impugnación.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala

⁵ Se precisa que es un hecho notorio que, el acto impugnado, así como las constancias de trámite y demás anexos, fueron remitas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral mediante la unidad de red con ruta: "RAP FISCALIZACIÓN" y por la Junta Loca Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Colima, a través de un CD.

Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver estos asuntos.⁶

Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación es interpuesto por un ciudadano en contra de una determinación de la autoridad administrativa electoral nacional, relacionada con la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en relación con una de las entidades federativas (Colima) perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Ello también en términos del Acuerdo de Sala dictado en el expediente identificado como SUP-RAP-1273/2025.

SEGUNDA. Instalación del Pleno de Sala Toluca con las Magistraturas electas.⁷ Se hace del conocimiento de las partes que, con fecha 1º de septiembre de 2025, tomaron protesta las Magistraturas Nereida Berenice Ávalos Vázquez, como Presidenta, Marcela Elena Fernández Domínguez y el

⁶ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV, inciso a); 260, párrafo primero, y 263, párrafo primero, fracciones I y XII y 267, párrafo primero, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º, 3º, párrafo primero, inciso a) y párrafo segundo, inciso b), 4º, 6º, párrafo primero; 40, párrafo primero y 44, párrafo primero, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como, del punto primero del Acuerdo General 1/2017, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la “DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES.

⁷ Sirve como criterio orientador la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO.

Magistrado Omar Hernández Esquivel, como integrantes de la Sala Regional Toluca, a partir de la citada fecha.

TERCERA. Existencia del acto impugnado. En el presente medio de impugnación se controvierte la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG965/2025, emitido el veintiocho de julio, el cual fue aprobado—en lo general— por unanimidad votos de las consejerías que integran ese órgano administrativo.

Derivado de lo anterior, resulta válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte apelante.

CUARTA. Cuestión previa. En la resolución controvertida, el Instituto Nacional Electoral sancionó a la parte recurrente por la actualización de las siguientes irregularidades, según se precisa en el cuadro siguiente:

Conclusiones
01-CL-MTS-ÁDP-C3 La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC.
01-CL-MTS-ÁDP-C1 La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña
01-CL-MTS-ÁDP-C4 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 2 evento de campaña el mismo día de su celebración
01-CL-MTS-ÁDP-C2 La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$5,584.00.

En el escrito de demanda que originó el presente recurso de apelación se advierte que la recurrente esgrime agravios relacionados con la sanción que le fue impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sanción controvertida:

Persona candidata a juzgadora	UMAS
ÁNGEL DURAN PÉREZ	\$3, 054.78 (tres mil cincuenta y cuatro 78/100 M.N.)

QUINTA. Solicitud de suspensión de pago de multas No pasa desapercibido para esta Sala Toluca que, la parte actora solicita que se le otorgue una medida cautelar para suspender la ejecución y cobro de las multas impuestas hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

La pretensión del recurrente plantea que, hasta en tanto se resuelva el presente recurso de apelación se determine suspender la realización del pago de las multas que le fueron impuestas.

Al respecto, debe señalarse que, dado que, la imposición de una sanción consistente en multa, la legislación aplicable, prevé que tales medidas sancionatorias puedan ser impugnadas ante las autoridades jurisdiccionales competentes, a través de los medios de impugnación previstos para ello y, como en el caso, a través del recurso de apelación ante esta Sala Regional, cuya sentencia puede ser, controvertida mediante el recurso de reconsideración, competencia de la Sala Superior de este Tribunal, el correspondiente pago de las multas impuestas debe ser ejecutado hasta el momento en que cause estado, es decir, hasta que sea resuelto el último medio de impugnación que, en su caso, sea intentado por la persona sancionada.

Por tanto, con independencia de que la petición se realice con la finalidad de que se dicten medidas cautelares, es pertinente precisar que, lo que pretende el recurrente es que, hasta en tanto no se decida el fondo de la controversia, no se le exija el pago de la correspondiente multa, ya que, como se dijo, la decisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de aplicarle una multa al recurrente no implica que éste tenga que realizar el pago de manera inmediata, sino que su ejecución está supeditada a que, cause estado esa determinación.

SEXTA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que se debe **declarar la improcedencia** de la demanda del recurso de apelación ST-RAP-164/2025, porque precluyó el derecho de acción de la parte promovente, tal y como se explica a continuación.

En términos de lo dispuesto en el artículo 9º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la improcedencia de un medio de impugnación se actualiza cuando se agota el derecho de acción, por controvertir el mismo acto que en una primera demanda fue impugnado por la misma parte actora.

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior de este Tribunal y este mismo órgano jurisdiccional han sostenido el criterio de que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto.

En ese sentido, se ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de cierto

acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado.

En consecuencia, por regla general, la parte actora no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad se deberá declarar su improcedencia, según el caso.

Lo anterior es así, porque el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son los siguientes:

- a)** Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso;
- b)** Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción;
- c)** Determinar a las y los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal;
- d)** Fijar la competencia del tribunal al que le corresponde su conocimiento;
- e)** Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes, y
- f)** Fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes y de la autoridad responsable, de proveer sobre la presentación, recepción y trámite de la demanda.

Así, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un recurso deriva de los principios que rigen el proceso.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal

que se ha extinguido. Esto sucede, de entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión.⁸

En virtud de lo anterior, dichos efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar ulteriores demandas.

En el presente caso, la parte apelante interpuso una primera demanda para controvertir los actos impugnados, el once de agosto a las veintitrés horas con once minutos, mediante el sistema de juicio en línea de este Tribunal Electoral, y se registró bajo el expediente SUP-RAP-1080/2025, ante la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, el cual fue acumulado para su resolución al diverso asunto SUP-RAP-971/2025.

El objeto de ese asunto era controvertir la resolución **INE/CG965/2025**, emitida con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 20242025 en el Estado de Colima, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Posteriormente, el mismo once de agosto, a las veintitrés horas con cuarenta y tres minutos, nuevamente el recurrente interpuso ante la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, un segundo recurso de apelación, el cual fue tramitado ante esa Sala Superior, bajo el número de expediente SUP-RAP-1273/2025.

⁸ Véase la tesis 1ª./J.21/2002 de rubro **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XV, Abril de 2002, página 314.

Luego, mediante sendos acuerdos plenarios dictados en los aludidos asuntos, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver los citados juicios, los cuales, fueron tramitados, respectivamente, con las claves de expediente ST-RAP-124/2025 y ST-RAP-164/2025.

Como se advierte, la parte actora promovió dos recursos de forma paralela, contravirtiendo el mismo acto. El primero, el once de agosto, mediante el sistema del juicio en línea (ST-RAP-124/2025) y, el segundo, en esa misma fecha, pero minutos después, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, (ST-RAP-164/2025).

Así, la presentación por primera vez de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado y, por tanto, no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad se debe declarar su improcedencia.

Por estas razones, se estima que la segunda demanda, interpuesta ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, que dio origen al recurso de apelación **ST-RAP-164/2025** resulta improcedente.

Cabe precisar que de la lectura de ambas demandas se advierte, no sólo que controvierte los mismos actos reclamados, sino que plantea los mismos agravios en idénticas redacciones.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **improcedente** la solicitud de suspensión planteada.

SEGUNDO. Se **declara la improcedencia** del medio de impugnación.

TERCERO. Tomando en consideración que el presente asunto está relacionado con la materia de fiscalización respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de Colima

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente determinación en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, las Magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.